



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

00112

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 26 de junio de 2014

MHCD N° 527

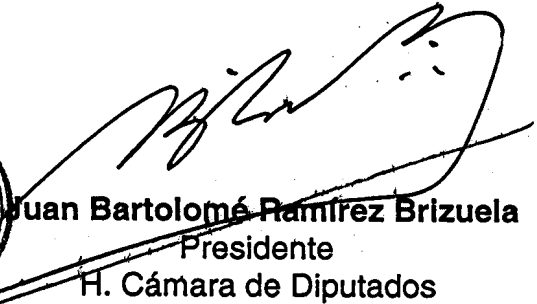
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO**", presentado por el Diputado Nacional Oscar Luis Tuma Bogado y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 18 de junio de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Hugo L. Rubin G.
Secretario Parlamentario




Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
JULIO CESAR VELAZQUEZ TILLERIA
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE SENADORES

$\frac{1}{8}$



NCR/D-1223224


ARNALDO DURÉ
H. Cámara Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

002

LEY N° ...

QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

TITULO I
Del Divorcio Vincular

Artículo 1°.- La presente Ley regula el divorcio, el cual disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias, siempre que exista sentencia firme e inscripta en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

CAPITULO I
Del procedimiento

Artículo 2°.- El juicio de divorcio vincular podrá ser peticionado de forma conjunta y sin expresión de causa o por cualquiera de los cónyuges, por las causales establecidas en la presente Ley y se regirá bajo las normas del proceso de conocimiento ordinario establecido en el Código Procesal Civil, admitiéndose toda clase de prueba a excepción de la prueba confesoria. Así mismo se admitirá la prueba testimonial de los familiares y personas del entorno del hogar.

Artículo 3°.- La iniciación del juicio de divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los esposos, por cuerda separada y por el procedimiento pertinente. Cada acción es independiente una de otra, no existiendo impedimentos legales para dictarse sentencia de forma separada. Será competente el mismo juez.

Artículo 4°.- Los cónyuges divorciados podrán contraer nuevas nupcias una vez firme la sentencia e inscripta en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 5°.- El divorcio disuelve de pleno derecho el vínculo matrimonial y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados.

Artículo 6°.- El fallecimiento presunto decretado por el juez autoriza al cónyuge a contraer nuevo matrimonio. La reaparición del presunto fallecido no acarrea la nulidad del nuevo matrimonio.

Artículo 7°.- Será competente el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante a elección del actor.

Artículo 8°.- Promovida la demanda de divorcio, el juez podrá decretar a instancia de partes y en carácter de medida cautelar para casos de urgencia debidamente justificadas, la separación provisoria de los esposos; autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido lo abandone. También podrá fijar los alimentos a favor del cónyuge más necesitado.

Artículo 9°.- El Ministerio Público es parte esencial en el juicio de divorcio.

NCR





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

**CAPITULO II
De las causales**

Artículo 10.- Son causales de divorcio:

- a) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- b) La conducta inmoral de uno de los cónyuges o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos.
- c) La sevicia, los malos tratos y las injurias graves.
- d) El estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar.
- e) La enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente.
- f) El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges.
- g) El adulterio.
- h) La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de volver a unirse de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 11.- La causal prevista en el Artículo 10 inciso a), podrá ser invocada una vez recaída sentencia firme de condena con respecto al cónyuge.

Artículo 12.- Cuando la causal de divorcio invocada fuese la prevista por el Artículo 10 inciso e), el cónyuge solicitante del divorcio, deberá prestar asistencia alimenticia de por vida cuando el afectado no cuente con medios económicos para solventar su alimentación y los gastos demandados por el tratamiento de la enfermedad. Se deberá tener en cuenta la equidad, en base a las necesidades y recursos de ambos cónyuges.

Artículo 13.- El cónyuge que solicitare el divorcio fundado en la misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del demente.

Artículo 14.- El cónyuge no declarado culpable conservará su derecho alimentario respecto del otro, pero ese derecho se extinguirá si contrae nuevo matrimonio, si vive en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge, o si tuviere medios suficientes de subsistencia. La mujer divorciada no usará el apellido del que fuera su cónyuge.

El cónyuge culpable incurrirá en la pérdida de las utilidades o beneficios que le correspondieren según la convención matrimonial, así como al derecho a pedir alimentos al otro, salvo si la presentación de divorcio haya sido de mutuo consentimiento.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

CAPITULO III Del mutuo consentimiento.

Artículo 15.- Los cónyuges podrán solicitar al juez, de forma conjunta, su divorcio vincular por mutuo acuerdo y sin expresión de causa en las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la presente Ley. La resolución será irrecurrible y producirá sus efectos desde la fecha en que la sentencia haya quedado firme e inscripta ante la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

Artículo 16.- Los menores emancipados por el matrimonio, solo podrán plantear el divorcio vincular por mutuo acuerdo, una vez que ambos hayan cumplido la mayoría de edad.

Artículo 17.- Antes de dar trámite al juicio de divorcio por mutuo acuerdo, el juez escuchará separadamente a cada cónyuge procurando su reconciliación y fijando un plazo de 20 a 40 días dentro del cual convocará a ambos a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse.

Artículo 18.- El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretados por culpa de ambos cónyuges.

CAPITULO IV De los hijos menores

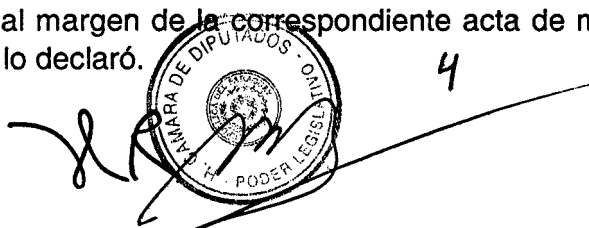
Artículo 19.- En caso de controversias entre los cónyuges con respecto a los hijos menores, serán competentes los juzgados de la Niñez y la Adolescencia para dirimir los asuntos concernientes a los mismos. De no existir controversias en relación a los hijos menores, el mismo juez interviniente en el juicio del divorcio vincular podrá homologar los acuerdos presentados por los cónyuges con relación a aquellos, previa vista al Ministerio Público.

Artículo 20.- En caso de que los cónyuges sean propietarios comunes de una vivienda única, el cónyuge que tuviere la tenencia de los hijos menores podrá oponerse a su partición y liquidación, quedando a salvo los derechos de terceros anteriores a la promoción del divorcio vincular. El juez deberá disponer su inscripción al Registro respectivo. Este derecho cesará de pleno derecho cuando el hijo o hijos lleguen a la mayoría de edad.

CAPITULO V De la sentencia.

Artículo 21.- La reconciliación de los esposos pone término al juicio, para ello los cónyuges deberán expresar de forma conjunta y por escrito su intención de reconciliación. La misma se podrá presentar hasta tanto no exista resolución judicial.

Artículo 22.- Una vez firme la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de la misma a la Dirección General del Registros del Estado Civil de las Personas, para que ponga nota al margen de la correspondiente acta de matrimonio, expresando la fecha y el tribunal que lo declaró.





*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

**CAPITULO VI
Disposiciones Transitorias**

Artículo 23.- Los cónyuges que hayan obtenido sentencia definitiva que declaró la separación de cuerpos, podrán peticionar al juez competente que declare el divorcio vincular con los efectos de la presente Ley.

**CAPITULO VII
Derogaciones**

Artículo 24.- Deróganse la Ley N° 45/91 "QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO", y el Capítulo VII de la Ley N° 1183/85 "CODIGO CIVIL PARAGUAYO" y toda otra disposición que se oponga o contradiga a la misma.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACION, A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL CATORCE.**


Hugo L. Rubin G.
Secretario Parlamentario




Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Cámara de Diputados

006

Asunción, 09 de Mayo del 2012

SEÑOR.
DIP.NAC. VICTOR A. BOGADO GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.
E. S. D.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
SECCIÓN PROYECTOS EN ESTUDIO	
10 MAY 2012	
Fecha de Entrada: Asunción	
Según Acta Nº: 28	Sesión: Ordinaria
Expediente Nº: 123224 C	

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a usted, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley **"QUE DEROGA LA LEY 45/1991, QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO, Y CAPITULO VII Y SUS CORRESPONDIENTES ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO, LEY 1.183/85"**

A la presente adjunto la exposición de motivos y el Proyecto de Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El divorcio es la disolución a los efectos de la ley del matrimonio. Y es una realidad que no se puede desconocer que el divorcio ha aumentado en un gran porcentaje en estos últimos años, las causas son varias, pero no corresponde entrar a analizar los motivos del porque han aumentado los divorcios. Pero, si es una obligación legislativa adaptar los textos legales a la realidad social actual, y en este sentido debemos de tener presente que la ley del divorcio data del año 1991, y desde entonces la situación social, política y económica del país ha variado en demasía.

El matrimonio es una decisión personal, y no requiere de mucha burocracia y tiempo para que dos personas unan sus vidas en matrimonio. Pero, por el otro lado, por más de que el divorcio también sea una decisión personal, los tramites son excesivamente largos, burocráticos y costosos, cuando no debería de ser así.

Es erróneo pensar que un proceso de divorcio corto destruirá a las familias, sino todo lo contrario, un proceso largo y tedioso es lo que destruye la relación familiar, afectando a los hijos en muchos casos.

Tanto la presente ley como la que se pretende sea derogada prevén que cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o ambos de forma conjunta, siempre que concorra alguna de las causas que exige la ley, y en este sentido,

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
e-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay

Oscar Luis Tuma (H)
DIPUTADO NACIONAL



Congreso Nacional
Cámara de Diputados

007

con las modificaciones planteadas lo que se busca es agilizar los trámites legales a fin de evitar inconvenientes innecesarios en los conyugues. Todo proceso largo conlleva a inconvenientes.

La nueva ley de divorcio tiene cambios significativos, así tenemos que son admisibles todo tipo de pruebas, siempre y cuando las mismas no rompan principios constitucionales. Otras de las modificaciones planteadas es la posibilidad de dictar sentencia de divorcio, sin necesidad de esperar una sentencia en del juicio de disolución, que en gran medida es lo que hace que el proceso de divorcio sea lento. Pienso que son acciones totalmente diferentes, en una se busca una separación legal de cuerpo, y por el otro lado se busca una partición de bienes, lo cual hace que las acciones no tengan nada que ver una con otra.

Otro de los cambios propuesto es que el Ministerio Publico no debe de ser parte en el proceso de divorcio de común acuerdo, ya que se habla de voluntades de partes, y al existir una voluntad entre dos partes, no tiene porque intervenir el Ministerio Publico, diferente es el caso cuando hablamos de un divorcio controvertido, cuando si es de suma importancia la presencia del Ministerio Publico, ya que estamos en presencia de hechos controvertidos.

En cuanto a los plazos exigidos por ley actualmente, resulta innecesario extender en demasía los mismos, es por ello que se introducen cambios en los plazos establecidos, disminuyendo los mismos. Por ej. El plazo introducido de un año para solicitar el divorcio vincular de común acuerdo sin expresión de causa, cuando en la actualidad se estipulan 3 años. ¿Me pregunto, cual es la necesidad de esperar 3 años para poder divorciarse?, realmente no tiene un sentido lógico.

En cuanto a los hijos menores, con la ley propuesta serian los juzgados especializados en el tema los que tendrían que intervenir en cuestiones relativas a los mismos. Y solo lo podrá hacer el juez de la causa cuando medie urgencia o en el caso de que exista acuerdo entre los conyugues en relación a los hijos, con lo que sería innecesario remitir los antecedentes a los Juzgados del Menor, cuando no existe inconveniente para que sea el juez que entiende en la causa el que pueda homologar los acuerdos en relación a los menores, mas aun cuando dichos acuerdos no causa estado.

En cuanto a la separación de cuerpo, si bien, el Código Civil prevé esta figura, la misma está desfasada en el tiempo, y en nada se asemeja a la figura planteada actualmente, veamos:

La decisión de una pareja de poner fin al matrimonio no se da del día a la noche, sino pasa por varias etapas, como ser consultas familiares o profesionales,

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)
Tel: 021 4144181 / 0981 416025
e-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay

7

Oscar Luis Tuma (H)
DIPUTADO NACIONAL



distanciamiento, etc. Es justamente por los motivos ya expresados que se plantea la separación de cuerpo sin necesidad de divorciarse. Pero, solamente puede darse de común acuerdo, lo que ya significa una madurez en la pareja.

La idea es que cada pareja pueda separarse de cuerpo de su conyugue sin que esto signifique un divorcio. Es más, en la actualidad existe un alto porcentaje de matrimonios que se separan de cuerpo sin recurrir a la justicia, pero, lo perverso del caso es que ambos siguen ligados a las obligaciones matrimoniales establecidas en la leyes, lo cual es un absurdo, ya que uno al tomar distancia de su pareja por varios años, directa o indirectamente incurre en motivos que son causales de divorcio, con causa.

Es por lo manifestado más arriba que sería lógico que la pareja pueda optar por la separación de cuerpo por un plazo establecido por ley, lo cual puede causar dos efectos en la pareja, que los ánimos se calmen y recapaciten en cuanto a la decisión de divorciarse, o el enfriamiento de los sucedido, evitando así conflictos familiares, ya que tendrán tiempo para esperar que todo se calme.

Lo innovador es que durante este tiempo de la separación de cuerpo, las obligaciones matrimoniales cesan.

De ninguna manera la propuesta sugerida ayudaría a fomentar el divorcio entre los conyugues, sino todo lo contrario, ayudaría a evitar conflictos familiares innecesarios, y hasta daría oportunidad a la pareja a rever su decisión, porque tendrían tiempo para pensar la decisión a tomar, sin que este tiempo signifique incumplir con los deberes matrimoniales. Muchas veces la sociedad actúa de forma hipócrita, y en lugar de tratar el problema lo que se hace es mirar al costado e ignorar la realidad, con lo que se ayuda a incrementar el problema.

Por último, no es un problema de la ley la decisión que toman las personas, sino todo lo contrario, la decisión personal es una cosa, y los trámites que se deben de imprimir a las decisiones personales son otras.


Oscar Luis Tuma (h)
Diputado Nacional

QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1° -Esta ley establece el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias. No hay divorcio sin sentencia judicial que así lo decrete.

Artículo 2°.-La iniciación del juicio de divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los esposos, por cuerda separada y por el procedimiento pertinente. Será competente el mismo juez.

Artículo 3° -La Ley del domicilio conyugal rige el divorcio vincular.

Artículo 4°.- Son causales de divorcio:

- a)El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- b)La conducta inmoral de uno de los cónyuges o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos;
- c)La sevicia, los malos tratos y las injurias graves;
- d)El estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar;
- e)La enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente;
- f)El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges;
Incorre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro meses consecutivos, sin causa justificada;
- g)El adulterio; y
- h)La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 5°-Transcurridos tres años de matrimonio, los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular.

Los menores emancipados por el matrimonio, solo después de cumplida la mayoría de ambos podrán plantear la acción.

Antes de dar trámite al juicio de divorcio por presentación conjunta, el juez escuchará separadamente a las partes procurando su reconciliación y fijando un plazo de 30 a 60 días dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse. En caso negativo se archivará el expediente y de lo contrario se dará el trámite correspondiente al juicio.

Deberá observarse lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretado por culpa de ambos cónyuges, pero el juez podrá admitir la culpa de uno solo de los cónyuges si existe convención en este sentido.

Artículo 6°.-Cuando la causal de divorcio invocada fuese por el artículo 4° inciso e), el cónyuge solicitante del divorcio, deberá prestarle de por vida toda asistencia en el caso que el o la demente no tenga medios económicos para su alimentación y para los gastos de la enfermedad, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges.

Artículo 7°.-El cónyuge solicitante del divorcio por misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del demente.

Artículo 8º-El fallecimiento presunto decretado por el juez autoriza al cónyuge a contraer nuevo matrimonio. La reaparición del presunto fallecido no acarrea la nulidad del nuevo matrimonio.

Artículo 9º-Los cónyuges que antes de la vigencia de la presente ley hayan obtenido sentencia que declaró la separación de cuerpos podrán presentarse al juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno, solicitando que se declare el divorcio con el alcance del artículo 1º de esta ley.
El mismo derecho tendrá uno de los cónyuges cuando hubiere transcurrido más de dos años de la sentencia firme.

Artículo 10-Los cónyuges divorciados no podrán contraer nuevas nupcias antes de transcurrido trescientos días de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva.

Artículo 11-Habiendo hijos menores, promovida la demanda de divorcio o antes, en caso de urgencia, los cónyuges o cualquiera de ellos, deberán solicitar ante el juzgado en lo Tutelar del Menor, se dicte resolución provisoria sobre:

- a) Designación de las personas a quien o quienes serán confiados los hijos del matrimonio;
- b) El modo de subvenir las necesidades de los hijos;
- c) La cantidad que se debe pasar a título de alimentos a los hijos; d) El régimen provisorio de visitas; y
- e) Atribución del hogar conyugal. En caso de controversia será determinado por el juez.

Artículo 12-En caso de vivienda única, propiedad de la sociedad conyugal, el cónyuge que detentare la tenencia de los hijos mientras sean menores de edad, podrá oponerse a su liquidación y partición, quedando a salvo los derechos de terceros anteriores al inicio de la demanda de divorcio.
El juez ordenará su inscripción en el registro respectivo.
Este derecho cesa a la mayoría de edad de los hijos.

Artículo 13-Las causales previstas en el Artículo 4º inc. a), no podrán alegarse para pedir el divorcio cuando haya habido perdón expreso o tácito del otro cónyuge.

Artículo 14-La reconciliación de los esposos pone término al juicio.

Artículo 15-El Ministerio Público es parte esencial en todo juicio de divorcio.

Artículo 16-Ejecutoriada que fuese la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de la misma a la Dirección General de Registros del Estado Civil, para que ponga nota al margen de la correspondiente acta de matrimonio, expresando la fecha y el tribunal que lo declaró.

Artículo 17-Será competente el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante a elección del actor.

Artículo 18-Promovida la demanda de divorcio, o antes de ella, en caso de urgencia, el Juez podrá, a instancia de parte, decretar la separación provisoria de los esposos; autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido lo abandone. Podrá también determinar, en caso de necesidad, los alimentos que se debe prestar a la mujer, así como las expensas para el juicio.

Artículo 19-El divorcio disuelve de pleno derecho la comunidad conyugal y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados.

Artículo 20.-El cónyuge no declarado culpable conservará su derecho alimentario respecto del otro, pero ese derecho se extinguirá si contrae nuevo matrimonio, si vive en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge. La mujer divorciada no usará el apellido del que fuera su cónyuge.

Artículo 21.-Para los juicios de divorcio, rige el Artículo 172 del Código Civil.

Artículo 22.-El artículo 163 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma: "El matrimonio válido celebrado en la República se disuelve por la muerte de uno de los esposos y por el divorcio vincular. Igualmente, se disuelve en el caso del matrimonio celebrado por el cónyuge del declarado presuntamente fallecido".

Artículo 23.-Deróganse los artículos del Código Civil, Ley 1.183/85, que contradicen a la presente ley y todas otras disposiciones que se opongan a esta ley.

Artículo 24.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y nueve días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente, H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente, H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de Octubre de 1991.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche
Ministro de Justicia y Trabajo